



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento que señala. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcela Paz Gemita Valenzuela Vicencio, cédula de Identidad N° 9.094.428-2, independiente, domiciliada en Paseo de Alcalá N° 10.605 Comuna de lo Barnechea, a V. S. Excma. digo:

Que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Carta fundamental, en los términos siguientes:

ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN.

Esta parte solicita que se declare contraria a la Constitución la aplicación del inciso 1° del artículo 1317 y el inciso final del artículo 1325, ambos del Código Civil y los artículos 646 y 414, ambos del Código de Procedimiento Civil a la causa **Rol N°7421-2020** seguida ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, caratulada **“Campos/Valenzuela”, en actual tramitación ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el ingreso N° 10.134-2020 en recurso de apelación concedido en el sólo efecto devolutivo.**

Los preceptos legales cuya aplicación se impugna señalan:

a) Inciso primero del artículo 1317 del Código Civil:

"...Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario..."

b) Inciso final del artículo 1325 del Código Civil:

"...Si no se acuerdan en la designación, el juez, a petición de cualquiera de ellos, procederá a nombrar un partidor que reúna los requisitos legales, con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Civil..."

c) Inciso primero del artículo 646 del Código de Procedimiento Civil:

"...Cuando haya de nombrarse partidor, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos..."

d) Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil

Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el

punto o puntos materia del informe.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.

La apelación que se deduzca en los casos del inciso 1° de este artículo no impedirá que se proceda a la designación de los peritos de conformidad al inciso 2°.

Sólo después de hecha esta designación, se llevará adelante el recurso.

ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

Como lo señalara el profesor Lautaro Ríos, “la inaplicabilidad cumple la función de impedir que la parte que la invoca en el caso concreto del que conoce un tribunal, se vea afectada por un precepto legal cuya aplicación a ese caso particular resulte evidentemente contraria a la Constitución y, especialmente, a los fines perseguidos por ésta. De allí que en este instituto procesal – además del juez y de las partes– comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber: la norma constitucional, el precepto legal cuya inaplicación se solicita y –lo más específicamente decisivo– el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar efectos opuestos a la finalidad implícita de aquélla”¹. tesis seguida por el Excmo. Tribunal Constitucional en las sentencias roles 478, 529 y 533.

¹ Lautaro Ríos Álvarez, “TRASCENDENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA FISONOMÍA Y LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”, Revista de Estudios Constitucionales, Año 3, no. 1, Pág.. 77, Ediciones U. de Talca, Santiago, año 2005.

En ese contexto cabe tener presente que la inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también, y más bien, el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en el fallo Rol N° 546, en el voto de rechazo del requerimiento, "lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad", lo que lleva además a sostener que "el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados".

En el mismo orden, dicho fallo razona expresamente, en materia de inaplicabilidad, que:

"La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N° 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución.

Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción constitucional y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece,

también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.

Corolario de todo ello es que en casos como estos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional;”.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, in abstracto, no necesariamente resultan per se contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN PENDIENTE.

Ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, se tramita la solicitud de designación de Juez partidor, bajo el **Rol N° C-7421-2020** caratulada “**Campos/Valenzuela**”

Una vez notificada, mi parte se opuso a dicha designación,

fundada en diversos capítulos, como consta en el texto de la misma.

El fundamento genérico de la oposición es la circunstancia de que el único bien de la comunidad, ha sido declarado como bien familiar de manera provisoria, por resolución de 12 de noviembre de 2019, del 3° Juzgado de Familia de Santiago, en los autos RIT C-8635-2019

Se indica en dicha oposición, entre otras consideraciones, que la finalidad de la institución de los bienes familiares, es dar protección a la familia, con el objeto de que pueda tener un lugar donde vivir.

Por lo anterior, de acceder a la solicitud contraria de designación de partidor, se vulnera el fin de la institución de los bienes familiares, cuyas normas son de orden público.

Por resolución de fecha 10 de agosto de 2020, se desestimó en todas sus partes la oposición formulada, decisión que fue apelada en tiempo y forma: dicho recurso se encuentra pendiente de pronunciamiento bajo el ingreso N° 10.134-2020 ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago.

De lo expuesto se advierte que los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento, resultan decisivos para la resolución del asunto, pues respecto de la gestión pendiente, determinará que se acoja o se desestime la solicitud de designación de Juez partidor, según si se aplican o no los preceptos legales impugnados.

CÓMO LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS CONTRARÍAN A LA CONSTITUCIÓN.

a) Artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Como primera cuestión, cabe señalar que el precepto constitucional citado, en lo que interesa al presente requerimiento, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que es deber del Estado darle protección.

Dicho precepto establece:

"...Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de

todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional..." (El destacado es nuestro)

El precepto constitucional en referencia, erige a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que el Estado debe darle protección.

El deber de protección , corresponde a toda la actividad del Estado, tanto en la función administrativa como legislativa; *"...pero también esa obligación pesa sobre todo órgano jurisdiccional y contralor, puesto que ellos son obviamente órganos del Estado..."*²

Cabe señalar que, el artículo 1º, se encuentra dentro de Capítulo I de la Carta Fundamental denominado " Bases de la Institucionalidad"

El Capítulo I de la Carta Política, contiene los valores y principios fundamentales que rigen el orden jurídico. Contiene todos los lineamientos de la parte dogmática³ de la Constitución.

Sobre este punto se ha señalado que: *"...al momento de interpretar y aplicar la Carta Fundamental, siempre es y será imperativo tener en cuenta el Capítulo I y si alguna otra norma o principio de la Constitución está en contradicción*

² Cea E., José Luis, citado por Vivanco M. Ángela, Curso de Derecho Constitucional, Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2010, p.74

³ Vivanco M. Ángela, Curso de Derecho Constitucional, Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2010, p.32

con cierta disposición del capítulo, entonces debe primar la de este último, por su carácter básico o fundamental..."⁴

b) Fundamento de la institución de los bienes familiares.

Establecido lo anterior, esto es, que el texto constitucional ha consagrado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y que ha prescrito que es deber del Estado darle protección, cabe referirse a la finalidad de la institución de los bienes familiares.

En primer lugar, se debe señalar que los bienes familiares constituyen ciertas cosas corporales e incorporales muebles e inmuebles que persiguen asegurar a la familia un hogar físico y estable, donde sus integrantes puedan desenvolverse con total normalidad, incluso después de disuelto el matrimonio, favoreciendo así la convivencia familiar.

Por su parte, en cuanto a la finalidad de la institución en cuestión esclarecedor resulta el mensaje del ejecutivo con que se acompañó el proyecto de ley que se convertiría en la ley 19.335, donde se dejó establecido que la finalidad de la institución es proteger la estabilidad de la familia. En el mismo sentido, la más autorizada doctrina nacional, ha señalado que la finalidad de la institución es dar protección a la familia⁵

⁴ Cea E., José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2002, p.173

⁵ Cfr. Ramos Pazo, René, *Derecho de Familia*", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, Quinta Edición, Actualizada con la Nueva Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Tribunales de Familia, Tomo I, Pág. 332

c) Disposiciones constitucionales que se transgreden y forma como se produce la Infracción.

Llegado este orden de consideraciones, es menester señalar la manera como las disposiciones legales cuya inaplicabilidad se solicita, contrarían a la carta fundamental, en su aplicación al caso concreto.

En primer término, es menester indicar que, los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, permiten en su conjunto, requerir al Juzgado Civil competente la designación de Juez Partidor, a fin de poner término al estado de indivisión.

En la especie, como se señaló en acápites precedentes, el único bien que integra la comunidad de bienes, es el inmueble de dominio común, el que por resolución dictada por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 2019, en los autos RIT C-8635-2019, fue declarado como bien familiar de manera provisoria.

Tal como se ha referido, el artículo 1° de la Carta Fundamental, consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece el deber del Estado de darle protección. La disposición en cuestión, se encuentra dentro del Capítulo de las Bases de la Institucionalidad.

Lo anterior implica que el referido precepto, forma parte de los cimientos mismos de la sociedad.

Una de las manifestaciones de la importancia asignada por la Constitución a la familia y su protección, se encuentra en la institución de los bienes familiares.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que, los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita, permiten al cónyuge propietario solicitar la designación de juez partidor y una vez designado, instar por la enajenación del inmueble declarado como bien familiar.

Por lo anterior, la aplicación al caso concreto de los preceptos impugnados, tienen un efecto manifiestamente contrario a la Constitución, desde el momento que autorizan a que el cónyuge comunero, eluda la declaración de bien familiar decretado por el juez competente, vulnerando con ello la protección de la familia, consagrada en el artículo 1 de la Constitución.

Como se ha señalado, el inmueble de dominio común de ambos cónyuges ha sido declarado como bien familiar por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago. No obstante, ello, mi cónyuge, eludiendo dicha declaración, solicita la designación de juez partidor, burlando el fin de la institución, cual es la protección de la familia, principio que, como se dijo, es consagrado constitucionalmente en el referido artículo 1°.

CONCLUSIÓN

De todo lo expuesto, se advierte que la aplicación al caso concreto del inciso 1° del artículo 1317 y el inciso final del artículo 1325, ambos del Código Civil y los artículos 646 y 414, ambos del Código de Procedimiento Civil, resulta contraria a la carta fundamental, por vulnerar el deber de protección de la familia consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, con las precisiones señaladas en esta presentación, toda vez que permite a la contraria eludir la declaración de bien familiar realizada por tribunal competente.

DE COMO LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS PUEDEN RESULTAR DECISIVOS EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

De las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se aprecia que los preceptos legales impugnados – inciso 1° del artículo 1317 y el inciso final del artículo 1325, ambos del Código Civil y los artículos 646 y 414, ambos del Código de Procedimiento Civil- resultan decisivos para la resolución del asunto, pues determinará que se acoja o se desestime la solicitud de designación de juez árbitro, según si se aplican o no los preceptos impugnados.

POR TANTO,

SOLICITO A US.EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en respecto del inciso 1° del artículo 1317 y el inciso final del artículo 1325, ambos del Código Civil y los artículos 646 y 414, ambos del Código de Procedimiento Civil, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución por infringir el artículo 1° de la Constitución, en los términos expresados, con costas.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo previsto en el artículo 93 N° 6 e inciso 11 de la Carta Fundamental, solicito a US. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente tanto en la causa **Rol N°7421-2020** seguida ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, caratulada **“Campos/Valenzuela”**, **en actual tramitación ante dicho Tribunal, así como en el recurso de**

apelación concedido en el sólo efecto devolutivo, pendiente de pronunciamiento ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el ingreso N° 10.134-2020.

Lo anterior, por cuanto de no procederse a la referida suspensión, haría imposible acatar lo resuelto en el presente requerimiento, en el evento de acogerse por US. Excma.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

1) Ebook de la causa **Rol N°7421-2020** seguida ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, caratulada "**Campos/Valenzuela.**

2) Ebook del recurso de apelación seguido ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso N°**10.134-2020.**

3) Copia de la Resolución dictada con fecha 12 de noviembre de 2019, por el 3° Juzgado de Familia de Santiago, en los autos RIT. C-8635-2019

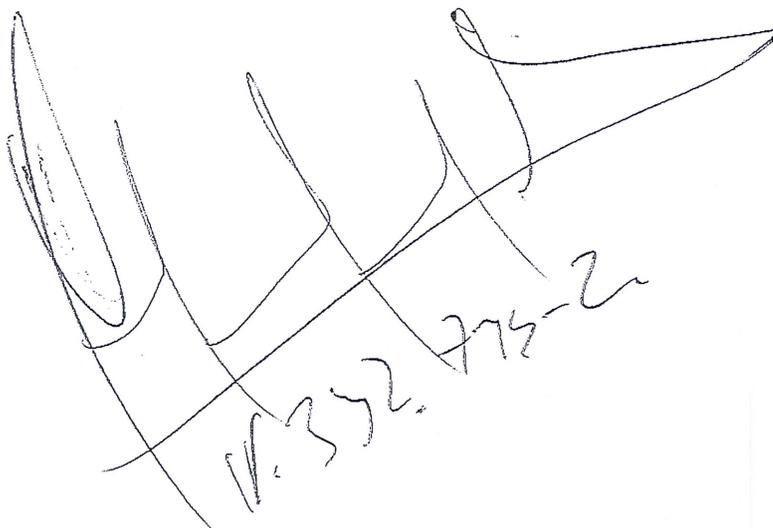
4) Copia de la Inscripción de dominio del inmueble inscrito a fojas 5999 número 9325 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago

5) Certificado emanado del Secretario de la Secretaría Civil de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que consta la existencia de la gestión pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

0000014
CATORCE

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Excm. que las notificaciones en el presente requerimiento, se me realicen en el correo electrónico cristobaltoroc@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que designo patrocinante y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Cristóbal Toro Cortés**, cédula de Identidad N° 15.332.743-2, con domicilio en Amanda Labarca N° 96, oficina 65, Santiago

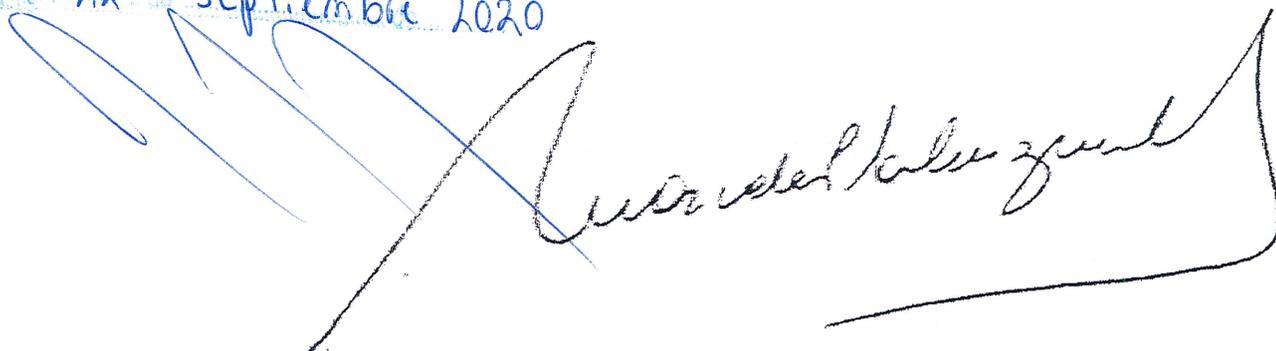

15.332.743-2



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO AQUEL

SEPTIEMBRE 22 de Septiembre 2020



9 094 428 - 2